

Viedma, 18 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**GONZALEZ MARÍA BELÉN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. VI-00123-JP-2023**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 03/07/2023 comparece MARÍA BELÉN GONZALEZ, DNI 32.972.682, por derecho propio con patrocinio letrado, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra AURORA INÉS ESCOBAR DNI 14.705.923 y la Citada en Garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUIL 30-500050310. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 06/07/2023 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario AURORA INÉS ESCOBAR y al Citado en Garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, quienes fueran debidamente notificados según diligencias de fecha 04/09/2025 y 13/10/2025 respectivamente y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 06/07/2023, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos de la peticionante y fueron ratificadas por Eugenia Elizabeth ÁLVAREZ, en fecha 28/10/2025, Edgar Nicolás BUSTOS, en fecha 31/10/2025 y Ángel Cesario CARRIQUEO, en fecha 03/11/2025, quienes declararon que la Sra Gonzalez trabaja en relación de dependencia en el Consejo Escolar (servicio de maestranza), que su familia está integrada por sus tres hijos, que el inmueble donde vive es una casa particular, con baño, cocina y servicios esenciales.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble agregado en fecha 29/04/2025 donde consta que "*...No se ha determinado Inscripción de bienes inmuebles por el nombre solicitado...*"

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 22/09/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que la actora "...NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular y responsable de pago del impuesto Automotor sobre el vehículo CHEVROLET-AGILE 5P 1.4 LT Dominio JMX797 Modelo Año 2010, cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Seis Millones Ciento Veintinueve Mil Quinientos Treinta y Tres (\$6.129.533,00). Es además adjudicataria y responsable de pago del impuesto inmobiliario sobre el bien inmueble de Partida 356434 Nomenclatura Catastral 181H502-12 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Quince Millones Seiscientos Noventa Mil Trescientos Quince con Veintiocho Centavos (\$15.690.315,28). Se adjuntan Certificados de Valuaciones correspondientes...". En fecha 02/12/2025 obra agregado otro informe de la Agencia de recaudación Tributaria donde consta que "...Que se mantiene a la fecha la situación descripta en el Informe N.º 169/2025, agregado al expediente electrónico en el Movimiento E0009, razón por la cual se deberá dictar resolución de acuerdo con el mérito de la prueba producida y agregada a autos...".

Que en fecha 22/12/2025 la peticionante acompaña los últimos tres (3) recibos de sueldos.-

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistírselos.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del

cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

Que en lo que refiere ahora a la configuración del primer factor- falta de recursos de la peticionante-, "no corresponde hacer una interpretación estricta de la valoración de dicha situación, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia"

Que siguiendo este criterio, es menester que el interesado aporte elementos de juicio suficientes para demostrar la insuficiencia patrimonial alegada, tarea que queda librada

a la valoración judicial bajo un "criterio proclive a la concesión del beneficio".

En el caso de autos, las declaraciones de los testigos Álvarez, Bustos y Carriqueo resultan sólidas y creíbles al describir que la Sra. González es el único sostén de familia, vive con sus tres hijos en una vivienda del Barrio 22 de Abril y mantiene un estilo de vida de clase media trabajadora, cubriendo apenas las necesidades básicas sin margen de ahorro. Dicha situación de estrechez económica se ve ratificada por el informe del Registro de la Propiedad Inmueble, el cual confirma que "no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles" a nombre de la peticionante. Asimismo, si bien la Agencia de Recaudación Tributaria informó la titularidad de un vehículo Chevrolet Agile modelo 2010, valuado en aproximadamente \$6.129.533, los lineamientos del fallo "Ramírez" obligan a realizar un análisis cualitativo del caudal económico, entendiendo que "la titularidad de bienes registrables (...) no denota necesariamente una fortuna disponible", tratándose en este caso de un activo de escasa liquidez destinado a la movilidad familiar que no representa un recurso apto para solventar los elevados costos de un proceso judicial.

Finalmente, el examen pormenorizado de los recibos de haberes del Ministerio de Educación revela que, aunque el sueldo bruto sea elevado, el "Neto a Acreditar" se reduce sustancialmente por diversos descuentos y compromisos crediticios, dejando sumas mensuales que rondan los \$668.000, lo que refuerza la convicción de que cualquier gasto extraordinario derivado de la contienda judicial representaría un obstáculo insalvable para el ejercicio de sus derechos.

Que a raíz de todo ello cabe concluir que la peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal a iniciar demanda por daños y perjuicios y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el

acceso a justicia de parte de la peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición 03/07/2023 a MARIA BELEN GONZALEZ, DNI 32.972.682, a fin de la tramitación de la demandada de daños y perjuicios que entablará contra AURORA INÉS ESCOBAR DNI 14705923 y la Citada en Garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUI 30-500050310 hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a la peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. JORGE ANTONIO MANZO, VANESA GIMENA GUZMÁN Y HERNAN DARIO NUÑEZ -en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si son apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada